operaciones en que sea indispensable que los Comandantes no carezcan de la facultad de juzgar culpas que requieran pronto y executivo castigo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios á mi Servicio, concedo al Capitan General del Departamento y al Comandante general de Esquadra que, examinadas maduramente las circunstancias, y con consulta, si la creyese del caso, a otros Generales á Oficiales particulares, de cuya integridad y discernimiento tenga conocidas pruebas, o al Auditor de Marina, asignen las penas que parecieren correspondientes à los crimones que se protendan atajar; y para que lleguen a noticia de todos en mis baxeles las impuestas por aquellos Generales a los Agresores en estos delitos, se publicarán bandos con toda formalidad, pasando el Mayor general a bordo de cada buque; en el qual, convocados todos sus individuos, se leeran en alta voz, que repetira un Tambor, y se fixară copia al pie del palo mayor; los quales, así publicados, tendrán la misma fuerza que si estuvieren expresamente iusertos en esta Ordenanza; y los que despues de su publicacion incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, contracrán las penas que imponen, así exe cutivas como judiciales, y serán procesados y citados al Consejo de guerra, el qual aplicara el castigo contenido en los dichos bandos.

## C. ARTICULO 56.

Como el Conseje de guerra solo puede entendor en los delitos expresados en esta Ordenanza, para aplicar las penas que en ella se señalan, si acaeciere que en algun buque se cometa crimen de otra naturaleza, se mantendrá el Delinqüente preso en buena custodia hasta que el Comandante general de la Esquadra 6 Departamento tenga facilidad de señalar la correccion correspondiente, con parecer del Auditor de Marina; bien entendido, que sin dar lugar

á dilacion en el acto, se hará como en todos casos la debida sumaria: que por estos
Xefes no se impondrá castigo capital sin
consultarlo al Consejo Supremo de guerra,
y que de todas las sentencias dadas por los
Generales, con parecer de Asesores, o sin
el, podrán apelar las partes que se sintisren agraviadas, a ese Tribunal, donde se
rán oidas en justicia; pero no se admitira
apelacion de las que imponga el Consejo
de guerra de Oficiales contra Sargentos,
Cabos y Soldados de Infantería y Artillería, o contra Oficiales y Gente de mar de
todas elases.

## TITULO XXXV.

Penas à la tropa por delitos que le son particulares.

## ARTICULO 1.

En presencia de la Tropa llevara vein te y quatro palos en su alojamiento, des pues de haber sido relevado, el Centinello que permitiese llegar a las fuces puesta a su cargo, a otro que al Sargento o Cabo de Esquadra de guardia, o al de luce con ignal pena sera castigado si saca li fuera del farol, o si enciende o permite en cender en ella, aun al mismo Cabo de lu ces, sin orden del Oficial, Sargento o Cabo de la guardia: el mismo Cabo de luces que encendiere alguna, o la llevare a qual quiera parte sin licencia del Oficial guardia, o la sacare fuera del farol qualquiera faema, y menos en las de pensa, bodega o pañoles, o la fiase a otro ó no tuviese con ella el cuidado que della será descendido á último Soldado.

## ARTICULO 2.

Los Centinelas de los fogones, y los que tengan luces consiguadas, si permitieses desórden con ellas ó con el fuego, de que